

ventos inmediatos, se conducirá á ellas con la mayor brevedad. El Cura, que ciertamente ignoraba qual era su obligacion, dexó su Pueblo para hacer la Visita que se le encargaba.

882 La tempestad iba á caer, como solemos decir, sobre llovido. El Señor Obispo se vió con la ocasion en la mano. Se conduxo al Pueblo despues de haber comunicado su designio con el Caballero Gobernador de la Provincia. Llevó consigo un Eclesiástico, á quien dexó por Cura interinamente en aquel Pueblo, y á los quinze dias ya habia sido presentado con toda la solemnidad del Patronato Real, y se hallaba de Párroco con la institucion canónica. No es menester ahora referir las pesadas discordias que ocurrieron sobre la entrega formal de la Parroquia, ni el curso que llevó el expediente seguido por el P. Provincial en la Real Audiencia del distrito: basta saber que finalmente se declaró haber usado el Ordinario del derecho que le competia, y que no habia lugar á la restitution de aquella Doctrina, que era la pretension del Provincial.

883 Este cometió en su Patente dos defectos: el primero era darle una comision, para cuyo desempeño le mandaba abandonar su Parroquia; y el segundo nombrarle un Substituto sin poderlo hacer; y si su Secretario para extender la Patente hubiera tenido la competente instruccion, todo lo hubiera evitado con poner al fin de ella: *Bien entendido, que antes de salir de su Parroquia deberá comunicar esta comision al Ilustrísimo Señor Obispo, sin cuyo permiso no valga por dada.* Con sola esta cláusula la comision hubiera tenido efecto, y en el Curato no hubiera habido novedad alguna. El Cura erró en salir de su Pueblo para muchos dias sin expresa licencia de su Obispo; y todos erraron finalmente, y el Provincial mas que todos; porque en vez de alegar, que la falta debia recaer en solo el Cura, que abandonó sus Feligreses, debiendo pedir licencia para ello, y que no le habia prevenido esta obligacion por tan sabida, se empeñó

en

en defender el despropósito, de que el Cura debió obedecerle sin alguna intervencion del Diocesano, y que pudo nombrar el mismo Provincial el Substituto. Así salió ello. Mas en obsequio de la verdad, debo decir tambien, que quando despues de cinco años volvió al Pueblo el Ilustrísimo Obispo, y lo halló casi arruinado y desierto, se retiró á un quarto, y derramó algunas lágrimas ocasionadas de su natural piedad, que por lo demas no debe dudarse que él procedió autorizado por el Derecho y Cédulas Reales de S. M. sin que su procedimiento pudiera ocasionarle algun escrúpulo, salvo que lo viciase otra causa interior, que no puede suponerse sin temeridad; y es de notar, que este buen Prelado era Obispo de la Orden misma que los Doctrineros.

884 De todo se infiere bastantemente, que por qualquiera causa que se haya de poner un Substituto, no ha de intervenir en ello el Prelado Regular. Para las cortas ausencias está permitido al Cura el dar su comision á un Sacerdote aprobado: si la ausencia ha de ser por mucho tiempo, pertenece al Ordinario el nombramiento¹; y con mas justo título quando el Curato vaca por qualquiera causa, en virtud del Concilio Tridentino²; y aunque sobre este punto se suscitaron gravísimas controversias entre el Presidente del nuevo Reyno de Granada, y su Arzobispo D. Bernardino de Almansa, pretendiendo el primero, que debian entrar á servir las Parroquias los interinarios, por medio de la presentacion que él debería hacer, no tuvo lugar su instancia; como ni tampoco otra que habia introducido sobre lo mismo el Presidente de la Audiencia de la Plata, á quien se dirigió una Real Cédula, para que en esto no hiciese novedad, y no precisase al Arzobispo á proponer sugetos para interinarios³.

La

¹ Geminian. consil. 86. in princip. n.2.

² Session.24. de Reform. cap.18.

³ Es Real Cédula de 30 de Mayo de 1640.

885 La pretension de estos dos Presidentes era ciertamente contra el Derecho Comun¹; porque el que entra á servir una Doctrina en la calidad de *interino*, ni tiene derecho á ella, ni puede pasar de determinado tiempo, ni necesita de institucion, ó colacion canónica, ni ha menester tener otras circunstancias que las de la suficiencia y aprobacion del Ordinario; y como por otra parte no hay alguna Real disposicion, que en las partes de las Indias haya variado las disposiciones antiguas del Derecho, no hay razon para privar á los Señores Ordinarios del que les corresponde; y aunque el Señor Fraso inclina á lo contrario fundado en una Cédula que aduce él mismo, se funda únicamente en su narrativa; pero no hay en ella una palabra asertiva, que haga un nuevo derecho en este asunto, como ya el Señor D. Juan de Solórzano lo habia notado antecedentemente².

886 Ya he dado razon en otra parte del memorial que presentaron al Rey los Procuradores de las Religiones de Predicadores, S. Francisco, S. Agustin, y nuestra Señora de la Merced, en que pidiendo la declaracion de varios puntos, es el quarto, el de que se declare poder el Prelado Regular poner por quatro meses un Religioso *interinario* en la vacante de Cura; y la respuesta fué así: "En el Consejo 13 de Mayo de 1637. No parece regular prevenir este caso, pues en estos Beneficios Regulares no se ponen edictos, ni hay oposiciones, y las Religiones tienen tantos sugetos, que con la misma falicidad pueden nombrar y proponer propietarios, que *interinarios*³." La dificultad de los Re-

¹ In cap. Cum vos, de Offic. Ordin. cap. Cum venissent, de Instit. cap. Quoniam; cap. Si vero; cap. Cum propter. de Jur. Patron. Archidiacon. in cap. Nemo, de Elect. lib. 6. Marcilla ad Trident. lib. 1. tit. 2. de Ætate, & qualitat. sup. dict. cap. 18. & Barbosa in Pastoral. 3. p. allegat. 59. n. 24. & allegat. 60. n. 1.

² Videantur ipsi Frasso t. 2. cap. 68. p. 164. n. 49. Solorz. de Justa Indiar. gubern. lib. 3. cap. 15. p. 799. á n. 59.

³ Ipse Frassus ubi proxime pag. 160. num. 14.

Regulares quedó en pie; porque aunque es verdad, que con la misma facilidad pueden nombrar unos y otros; pero sucede con frecuencia nombrar el Superior, y presentar el Patrono á un Religioso, que ni aun en los quatro meses podrá quizás conducirse á su Doctrina, por razon de la distancia en que se halla, en cuyo caso querian los Regulares que se declarase serles facultativo el nombramiento del *interinario*; pero no se declaró, y por lo mismo debe estarse al Derecho, y á la práctica, que está de parte de los Señores Obispos, salvo donde por su tácito consentimiento, y sin que haya intervenido contradiccion alguna, lo hayan dexado esto á solo el arbitrio de los Regulares; en cuyo caso pueden legítimamente continuar, sin que de ello se siga nulidad alguna, porque entonces no obran en virtud de facultad, que les competa privativamente, sino como delegados por el Ordinario para la eleccion del sugeto que deba servir en *interin.*

887 Una cosa prevengo para cerrar el capítulo, y es: que quando los Señores Diocesanos comuniquen á los Superiores Regulares estas facultades, ú otras semejantes, no las pasen á sus súbditos como cosa propia: expresen en el aviso que les comunican, que lo executan esto en virtud de la comision que tienen del Ordinario Eclesiástico. Con esta sincera confesion le obligan á continuar sus favores; y es indecible quanto agradecen, que nosotros reconozcamos nuestros verdaderos límites. Yo tuve esta facultad desde el año de 54 hasta el de 58, y siempre que ocurrió nombrar un *interinario*, lo hice del modo que voy á manifestar, para que en iguales casos haga el Prelado Regular lo mismo, si lo halla por conveniente.

Carta al *interino* nombrado por el Superior Regular.

888 "Padre Fr. N. de N. El Señor Provisor y Vicario General, Sede vacante, tuvo la bondad de darme la

„comision para que en caso de vacar alguna de las
 „Doctrinas, nombre yo para que interinamente la sirva
 „al Religioso que me pareciere; y usando ahora de esta
 „facultad, nombro á V. R. para el Pueblo de tal parte,
 „al qual se ha de conducir con la mayor brevedad; y
 „luego que llegue á él, lo hará saber al Señor Provi-
 „sor, y esperará las órdenes que quiera darle para la ad-
 „ministracion de esa Iglesia, en cuyo encargo debe re-
 „conocerle por Superior inmediato. Entre tanto encar-
 „go yo á V. R. la responsabilidad de todo, hasta que con
 „sus legítimos despachos llegue á tomar posesion el nue-
 „vo Cura, á quien hará la regular entrega por el mismo
 „inventario con que V. R. debe recibirla; y en el entre
 „tanto no haga, ni intente en ese Pueblo, Iglesia, ó Fe-
 „ligreses novedad alguna, sin expresa orden del di-
 „cho Señor Vicario General, á quien deberá consultar
 „en qualquiera duda que se le ofreciere, y sea respecti-
 „va á la cura de almas, de que se le encarga.

Aviso del nombramiento al Provisor.

889 „Señor Provisor y Vicario General. Muy Se-
 „ñor mio. En virtud de la comision de V. S. he man-
 „dado al P. N. que pase á la Doctrina de B. y se haga
 „cargo de ella interinamente, como él mismo lo partici-
 „pará á V. S. sin la menor detencion, á fin de que pueda
 „darle las órdenes que gustare. Es Religioso aprobado
 „para confesar, y lo es tambien de toda mi satisfac-
 „cion; pero si no obstante V. S. juzgase que debo va-
 „riar esa eleccion, lo haré con la mayor complacencia en
 „el mismo momento en que V. S. me lo signifique, como
 „que conozco, que mi providencia de otro modo seria
 „de ningun valor. Nuestro Señor guarde á V. S.”

890 Quánto importe este atento y religioso modo
 de proceder lo sabrá solo el que sepa usarlo oportuna-
 mente quando le convenga. Yo quisiera tener á la mano
 el expediente que mas discordias haya ocasionado en las
 Pro-

Provincias de América; y haria ver en su mismo con-
 texto, que tuvo el origen de no haber querido conocer
 las partes quales eran sus verdaderos límites. Ninguno
 he visto que no haya tenido este principio. No se pue-
 de, ni es justo faltar á aquellos Señores á todo lo que
 es debido; y dado caso que alguno de ellos incline á
 ser tratado con una extraordinaria atencion, y quiera
 que los Regulares le tributen un nimio respeto con la
 mas distinguida sumision, ¿qué importará eso? Es me-
 nester, pues, que con lo que no vale dinero no seamos
 escasos.

CAPITULO XI.

*Visita del Superior Regular en la Doctrina del cargo
 de su Religion.*

891 **E**Stoy en un punto, que no permite dudar sobre
 el derecho que los Superiores Regulares tie-
 nen para visitar los Religiosos, que sirven en las Doc-
 trinas. Ellos hicieron sus votos en manos de sus Prela-
 dos Regulares, y desde entonces quedaron sujetos para
 siempre á la obediencia y direccion de ellos, y los Su-
 periores quedaron responsables á Dios de la conducta
 de estos por la parte que sus procedimientos corren á
 cuenta de la potestad ya directiva, y ya coactiva de
 los Superiores. Por esta razon todos los lugares de De-
 recho, Concilios, Declaraciones de los Cardenales, Rea-
 les Cédulas, y Decretos de S. M. que declaran perte-
 necer á los Diocesanos la visita de los Párrocos Regu-
 lares por lo que mira á la cura de almas que adminis-
 tran, esos mismos declaran pertenecer á sus inmediatos
 Superiores Regulares el conocimiento de la vida y cos-
 tumbres con que viven. Razon será, pues, que los visi-
 ten, y que cumplan en esta parte con su obligacion,
 como lo han hecho siempre sin interrupcion desde aque-
 llos primeros tiempos en que los Religiosos fueron des-
 tinados á este ministerio.

892 El haberse habituado á esta sola visita por mas
 de